



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 13 de Mayo del 2010 -- N° 192

ND
870

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición		012-10-SEP-CC Desechase la acción extraordinaria de protección planteada por Walter Segundo Criollo Játiva y otros en contra del auto dictado el 25 de enero del 2007 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo deducido por el Comité Especial de Trabajadores del H. Consejo Provincial del Guayas en contra de su empleador. Por tanto, queda en firme el auto emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del 25 de enero del 2007	15
RESOLUCIONES:		014-10-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Javier Espinosa Terán, Gerente General de la Compañía AUTEK S. A.	20
1401-08-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el abogado David Fernando Montaña Espinoza	2	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
1427-08-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Alister Adán Gómez Constante	5	Gobierno Municipal del Cantón Río Verde: Sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2010 - 2011	25
0127-09-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Fabricio Damián Córdor Paucar	9	Gobierno Municipal del Cantón Valencia: Que regula la determinación, administración y recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2010 - 2011	33
SENTENCIAS:			
007-10-SCN-CC Declárase que el contenido del artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, no contradice ni vulnera el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República	13		

La Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación de Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2010-2011.

Quito, D. M., 06 de abril del 2010

N° 1401-08-RA

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

En el caso signado con el N.° 1401-08-RA

ANTECEDENTES:

El abogado David Fernando Montaña Espinoza compareció ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Loja y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Director Regional de la Procuraduría General del Estado, solicitando que se deje sin efecto el contenido del Oficio N.° 62100000-4374-PI del 16 de junio del 2008. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El 29 de julio del 2005, el señor Director General del IESS le extendió el nombramiento de Subdirector de Servicios del Asegurado de Loja, designación que fue ratificada el 09 de agosto del 2007 por el Director General del IESS de ese entonces. Sin embargo, el 07 de julio del 2008 fue notificado con el Oficio N.° 62100000-4374-PI del 16 de junio del 2008, suscrito por el doctor Fernando Carpio Sacoto, Director General del IESS encargado, en el que le agradecen los servicios prestados y lo remueven de su cargo, en atención a lo estipulado en el artículo 11 literal d del Reglamento de la LOSCCA. Tal hecho se da sin que medie sumario administrativo en su contra y sin que su nombramiento sea de libre remoción, lo que configura una destitución ilegal y arbitraria.

Lo expuesto vulnera los derechos constantes en los artículos 23, numerales 2, 26 y 27; 24, numerales 1, 12 y 13; 35; 37; 124 de la Constitución Política de 1998; 48, 49, Capítulo I, del Título VI del Libro I de la LOSCCA; 77 y siguientes de su Reglamento, que le provoca daño grave e inminente, tanto en el orden moral como patrimonial.

Con tales antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 de la Carta Fundamental y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional (vigentes al momento de presentar esta acción), solicita vía amparo constitucional que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, ordenándose su restitución al cargo que ha venido desempeñando con normalidad, así como el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que se le ha privado de su trabajo.

En la audiencia pública, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El legitimado pasivo, señor Director General del IESS, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que la acción no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Carta Magna de 1998, en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la ley de la materia. Resulta innegado

que, mediante el amparo, el recurrente pretenda ser reintegrado a su función de Subdirector de Servicios al Asegurado del IESS de Loja, cuando el 09 de agosto del 2007 aceptó tal designación que es de libre nombramiento y remoción, por lo que solicitó que se deseche la acción, por improcedente.

El señor Juez Cuarto de lo Civil de Loja resolvió admitir el amparo constitucional propuesto, disponiendo la suspensión definitiva del acto administrativo impugnado y, posteriormente, concedió el recurso de apelación para ante la Corte Constitucional.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008, y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional (vigentes al momento de presentar esta acción), tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el oficio N.° 62100000-4374-PI del 16 de junio del 2008, mediante el cual, el Director General del IESS encargado agradece al accionante la actividad cumplida y desplegada como Subdirector de Servicios al Asegurado de la Dirección Provincial del IESS en Loja.

QUINTA.- El artículo 124 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, vigente a esa fecha, preceptuaba que: "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y

cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de merecimientos y oposición. Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" (Las negrillas son nuestras).

SEXTA.- El artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dice:

"Exclúyese de la Carrera Administrativa: b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control, los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción".

SÉPTIMA.- De los antecedentes y normativa transcrita en las consideraciones anteriores, se puede determinar que si bien el cargo que desempeñaba el accionante, esto es el de Subdirector de Servicios al Asegurado de la Dirección Provincial del IESS en Loja, no está enunciado taxativamente en el literal *b* del artículo 92 de la LOSSCA, se considera que aquélla —la enumeración— no es taxativa sino conceptual, ejemplificativa, pues de lo contrario comportaría que a manera de asignar en los correspondientes estatutos denominaciones para cargos directivos distintas en cuanto a la forma, pero idénticas en un al fondo, se eludiría la aplicación y alcance de la norma que se analiza. En consecuencia, cualquiera que sea la nomenclatura que en cada institución se utilice, debemos entender que cuando el cargo que ocupe determinado servidor se adecue a una de las condiciones de dicho artículo, tal cargo es de libre nombramiento y remoción, y en el presente caso, el cargo que desempeñaba el accionante es de aquellos que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del IESS en la provincia de Loja. Asimismo, es necesario analizar que dicho cargo es de aquellos que se caracterizan por ser de confianza, ya que por encima del cargo de Subdirector solo se encuentra el de Director Provincial del IESS en la Provincia de Loja. Por último, el mismo accionante en su demanda se ratifica que el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción al manifestar que: *"El 29 de julio de 2005, el señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dr. Ernesto Díaz Jurado, tuvo a bien extenderme el nombramiento de Subdirector de Servicios del Asegurado de Loja, [...] La designación de la referencia fue ratificada el 9 de agosto de 2007, por el Director General del IESS de ese entonces Dr. Gonzalo Donoso Mera"* Es aquí donde nos hacemos la siguiente pregunta: ¿por qué al accionante se lo ratificó en su cargo por una diferente autoridad nominadora, si supuestamente su cargo era de carrera? Y la respuesta es muy sencilla, pues la labor que desempeñaba el

accionante se encontraba entre las que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del IESS en la provincia de Loja, y es corroborado por los nombramientos adjuntos a folios 1 y 2 del proceso.

OCTAVA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado. En el caso, la remoción del accionante ha sido dictada por autoridad competente, sin que se observe que haya violado procedimientos, máxime si se considera que se trata de un funcionario de libre remoción, por lo que no cabía iniciar para el efecto un sumario administrativo, ni ha contravenido materialmente la ley, y tampoco adolece de falta de motivación, por lo que el acto impugnado no adolece de vicio alguno que deba declararse.

Por las consideraciones precedentes, la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución Política de 1998, en armonía con la vigente:

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el recurrente.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire: cuatro votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato y Manuel Viteri Olvera, en Sesión del día martes seis de abril del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original. Revisado por f.) Ilegible. Quito, 3 de mayo del 2010.- f.) Ilegible. El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA, FABIAN SANCHO LOBATO Y MANUEL VITERI OLVERA, DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.º 1401-08-RA

En el caso signado con el N.º 1401-08-RA. Acción de Amparo propuesta por David Fernando Montaña Espinoza, con los antecedentes expuestos en la Resolución adoptada, me aparto del criterio de la parte resolutoria por las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

En el caso signado con el N.º 1401-08-RA, acción de amparo propuesta por el abogado David Fernando Montaña Espinoza en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría me aparto del criterio de la parte resolutive por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El actor de la acción de amparo solicita al órgano constitucional, con fundamento en el artículo 95 de la Constitución de la República de 1998, que le conceda protección contra el acto administrativo que consta en el oficio N.º 62100000-4374-PI del 16 de junio del 2008, suscrito por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, mediante el cual le agradecen por la actividad cumplida y lo remueve del cargo. Sostiene éste que al expedirse este acto, se vulneraron los numerales 2, 26 y 27 del artículo 23; los numerales 1, 12 y 13 del artículo 24 y artículos 35 y 37 de la Constitución de la República de 1998.

SEGUNDA.- El oficio antes referido, que dirige el Director General del IESS al actor de la acción de amparo, en su primer inciso dice que:

"En uso de las facultades y atribuciones que me confiere la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 de noviembre 30 del 2001 y las señaladas en la resolución C. D. 021 de octubre 13 del 2003; y, lo que establece el literal d) del Art. 11 del Reglamento de la LOSCCA, agradezco a usted por la actividad cumplida y desplegada como "SUBDIRECTOR DE SERVICIOS AL ASEGURADO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS EN LOJA, cargo del cual, a partir de la presente fecha, procedo a removerlo".

El texto se explica por sí mismo, claro que con la novedad de que primero le agradece por sus servicios y luego lo remueve del cargo.

TERCERA.- El legitimado pasivo, al escribir el oficio referido, sólo menciona una disposición reglamentaria para fundamentar su decisión. No obstante, la Ley de Seguridad Social, en su artículo 32 dice: *"El Director General es funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido por una sola vez, con los siguientes deberes y atribuciones g) Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia";* es decir que, efectivamente, el Director General del IESS tiene atribuciones para remover al personal de dicho Instituto; empero, al hacerlo, debe someter su obrar a lo que disponen las leyes y reglamentos, situación que descarta la posibilidad de que se use una disposición de otro cuerpo normativo para la procedencia de un acto como el que contiene el oficio dirigido al demandante. Ergo, si el funcionario se aparta de tal normativa, el acto es ilegítimo por contravenir al ordenamiento jurídico del país.

CUARTA.- El inciso segundo del artículo 124 de la Constitución de la República de 1998 dispone que:

"La Ley garantiza los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos, y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del Servicio Civil y Carrera Administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción".

La ley a la que alude la norma constitucional es la Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Por eso, en lo que atañe al asunto relacionado con la estabilidad de los servidores públicos, esta ley, en su artículo 25, ordena que: *"Son derechos de los servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto, luego del período de prueba, salvo lo dispuesto en esta ley";* disposición que a su vez se complementa con lo que dispone el artículo 89 de la misma, que dice: *"Establécese dentro del Servicio Civil y Carrera Administrativa, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores públicos. Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 124 de la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá el carácter de excepción";* resulta total y absolutamente plausible que tanto la Constitución como la ley establezcan la garantía de estabilidad de los servidores públicos; esto es, el derecho a mantener el trabajo, porque ello trae beneficio para el Estado, que aprovecha el desarrollo de las capacidades del empleado para obtener eficiencia en el servicio, y beneficia al servidor porque mantiene su trabajo y, con ello, una remuneración que le permita solventar sus necesidades y las de su familia. Sin embargo, existen en la legislación los contrarios a la estabilidad: en el caso del servicio público, la excepción que determinan la Constitución y la ley, es decir, el libre nombramiento y remoción, entre otros.

QUINTA.- Expuestos estos antecedentes de los hechos y el derecho, conviene que el juzgador constitucional centre su atención en dilucidar la contradicción propuesta por los legitimados activo y pasivo, la que consiste en precisar si el actor de la acción de amparo era o no funcionario de libre nombramiento y remoción. Para cumplir este objetivo cabe remitirse a lo que dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento. El literal b) del artículo 92 de la ley mencionada determina los cargos de libre remoción, cuando dispone que lo son:

"Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado... los directores, gerentes y subgerentes que son titulares y segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado".

Se entiende que el IESS es una institución del Estado que no tiene la calidad de empresa. Así, pues, quedaría el cargo de Director como de libre remoción, pues no hay mención de los subdirectores. Como la disposición se refiere a los titulares y segundas autoridades de las instituciones del Estado, cabría determinar si la expresión "segunda

autoridad" resulta equivalente a "subdirector", en el caso que a manera de examen, tanto en la nota del 29 de julio del 2005, como en la del 09 de agosto del 2007, remitida por el Director General del IESS, se nombra al actor de la demanda para que desempeñe el cargo de Subdirector de Servicios al Asegurado de Loja. Las instituciones del Estado, entre ellas el IESS, tienen un titular y una segunda autoridad, pues pretender tener una autoridad por Departamento, Sección, Área u otros, significaría, posiblemente exagerado, que todo el personal es titular y segunda autoridad, por lo que si se aplica este criterio al IESS, que es una institución cuyo radio de acción es amplísimo, se estaría hablando de cientos de titulares y segundas autoridades. De allí que, en ocasiones, la llamada clasificación de puestos resulta un mecanismo con el que se pretende soslayar el respeto a la estabilidad de los servidores públicos. Pero resulta total y absolutamente procedente reproducir términos de la resolución expedida por los Magistrados de la Segunda Sala de esta Corte: Dra. Nina Pacari Vega, Dr. Luis Jaramillo Gavilanes y Dr. Diego Pazmiño Holguín, dentro del caso N.º 1069-07-RA, decisión publicada en el Registro Oficial N.º 218 del 23 de noviembre del 2007, quienes examinando la norma antes enunciada dicen: *"...es menester establecer que en el listado de cargos que se excluyen de la carrera administrativa, efectivamente, constan entre otros, los titulares y segundas autoridades; que en el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituyen el Director General y el Subdirector General, por lo que los otros funcionarios con diferentes denominaciones, especialmente a nivel provincial, no pueden constituir ni titulares, ni segundas autoridades...; por lo tanto, resulta forzado considerar como equivalente el cargo de "Subdirector" al de "segunda autoridad". Visto de esta manera, no resiste al menor análisis que una institución del Estado como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga varios titulares y segundas autoridades...".* En definitiva, considerar a un subdirector de un área de actividad dentro de una institución del Estado, como segunda autoridad, resulta una tergiversación de la letra de la ley, que a su vez debe tenerse como una vulneración a la seguridad jurídica a la que tienen derecho todas las personas.

SEXTA.- De acuerdo a lo expuesto, el actor de la acción no es servidor de libre remoción, aun cuando las notas del nombramiento lo digan, y si no es esa la naturaleza de su cargo, se trata entonces de uno que tiene garantías y derechos como servidor público, por lo que para efectos de su remoción debió preceder el trámite administrativo del que devenga la sanción de remoción, trámite que debe comenzar con el informe del superior del actor, en el cual se describa la infracción cometida y la solicitud a la autoridad nominadora para que disponga la iniciación del sumario, lo que debe ser conocido por el sumariado para el ejercicio de su derecho a la defensa, todo lo cual ha sido omitido en la especie, existiendo pues, una flagrante violación a la disposición que contiene el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política de 1998, lo cual ha incidido en la vulneración del artículo 35 del mismo texto constitucional, actitud que, a no dudar, ha causado un grave daño al demandante, situación que demanda tutela del Estado.

Por las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de 1998, en armonía con la normativa vigente, la Corte Constitucional debería resolver de la siguiente manera:

1. Confirmar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el recurrente.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes. Juez Constitucional.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza. Juez Constitucional.

f.) Dr. Fabián Sancho Lobato. Juez Constitucional.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera. Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 3 de mayo del 2010.- f.) Ilegible. El Secretario General.

Quito, D. M., 06 de abril del 2010

N° 1427-08-RA

Ponencia: Dr. Freddy A. Donoso Páramo

LA CORTE ONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición

En el caso signado con el N.º 1427-08-RA

ANTECEDENTES:

El señor Alister Adán Gómez Constante compareció ante el señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la resolución dictada por el Crnl. de Policía de E.M. Adelmo Rodríguez Grefa y Capitanes de Policía Nacional Carlos Luna Ojeda y Edwin Noguera Cozar, miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y de Policías de la Policía Nacional, conformado el 23 de mayo del 2007, en contra del procedimiento administrativo efectuado con el cual de manera ilegal se le dio de baja de la institución policial a la cual perteneció por espacio de cuatro años.

En lo principal, manifestó que se conformó el Tribunal de Disciplina a fin de conocer, juzgar y sancionar una supuesta falta disciplinaria, para lo cual se consideró el informe investigativo N.º 2007-522-AUAI-CP-2, de la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial de Policía Guayas N.º 2, del 27 de abril del 2007, suscrito por el Cbos. de Policía, Félix Criollo Giler, agente investigador, y Policía Nacional Ab. Rosa Muñoz Castro, Asesora Jurídica de la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial de Policía Guayas N.º 2, el que hace conocer con relación al

supuesto y nunca consentido ingreso de licor a la Penitenciaría del Litoral que se le ha atribuido, y también acerca de la novedad con los señores Policías Nacionales Alister Adán Gómez Constante y Paladines Vélez Edwin Javier, que en poder de cada uno de ellos se encontró una botella de whisky del Clan MacGregor. Estas acciones ilegales le causaron la baja de la institución policial.

El acto administrativo impugnado violó el contenido de los numerales 26 y 27 del artículo 23 y artículo 35 de la Constitución Política del Estado; así como el artículo 8 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Amparado en lo estipulado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional solicitando que se deje sin efecto el procedimiento administrativo efectuado por el Crnl. de Policía de E.M. Adelmo Rodríguez Grefa y Capitanes de Policía Nacional Carlos Luna Ojeda y Edwin Noguera Cozar, miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y de Policías de la Policía Nacional, conformado el 23 de mayo del 2007, en contra del procedimiento administrativo efectuado con el cual, de manera ilegal, se le dio de baja de la institución policial.

En audiencia pública celebrada el 22 de septiembre del 2008, el accionante, por intermedio de su defensor Ab. Leonardo Moncayo Ortiz, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho. Por otro lado, compareció el Ab. Walter Arias Reyes a nombre de la parte demandada, quien manifestó que el Tribunal de Disciplina se instauró para conocer, sustanciar y resolver sobre las faltas disciplinarias atribuidas al señor ex Policía Alister Adán Gómez Constante, quien fue encontrado responsable de haber cometido faltas disciplinarias de Tercera Clase establecidas en el numeral 15 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, habiéndose impuesto la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales, y la acción es improcedente si se toma en consideración que se presenta esta reclamación luego de haber transcurrido más de un año cuatro meses, aproximadamente, desde que fue notificado con la sanción impuesta, por lo que corresponde desechar o negar por improcedente. Además, compareció el Ab. Eduardo Javier Pozo a nombre y en representación de la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que el recurrente plantea que se deje sin efecto el procedimiento administrativo efectuado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 23 de mayo del 2007, después de haber transcurrido aproximadamente 13 meses de haberse emitido el acto impugnado, fundamento que no puede ser aceptado al carecer del elemento primordial que le caracteriza, por lo que la acción, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, debe ser rechazada.

El señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas, el 7 de octubre del 2008 resolvió negar el recurso de amparo y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el

presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional (vigentes al momento de presentar esta acción), tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es el contenido en la resolución del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del 23 de mayo del 2007 en Guayaquil, mediante el cual se impone al recurrente y otro:

"la pena de destitución o baja de la institución policial, de conformidad a lo establecido en el Art. 63 inciso 1ro. Del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en relación con el Art. 31 Núm. 1 del referido Reglamento, por haber encuadrado su accionar en la disposición reglamentaria antes invocada tomando en cuenta las circunstancias agravantes prescritas en los literales c)... f)... i)... y m)... del Art. 30 ibidem de conformidad con el inciso 1ro. Del Art. 44 del mismo Reglamento de Disciplina..."

QUINTA.- El 09 de julio del 2008, Alister Adán Gómez Constante interpone recurso de amparo, siendo el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, quien conoce y resuelve sobre el mismo.

SEXTA.- De los autos se desprende que transcurrió aproximadamente 1 año y 1 mes desde que surge el supuesto acto administrativo ilegítimo y que el recurrente reclame ante la autoridad competente (acto administrativo impugnado emitido por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 23 de mayo del 2007, interposición del recurso de amparo por el Policía Gómez Constante, 09 de julio del 2008).

SÉPTIMA.- La acción de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, es un recurso al cual se accede aspirando obtener del Estado:

"...la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...". (Las negrillas son nuestras).

Sin embargo, la extemporaneidad en que el recurrente demanda la tutela del Estado frente a supuestos derechos constitucionales conculcados en su contra, desnaturaliza el objeto del recurso de amparo.

OCTAVA.- Analizada la improcedencia del Recurso por la causa anotada en la consideración anterior, no cabe el análisis de otros elementos para negarlo.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el recurrente.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; tres votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en Sesión del día martes seis de abril del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 3 de mayo del 2010.- f.) Ilegible. El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA. DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.° 1427-08-RA

En el caso signado con el N.° 1427-08-RA. Acción de Amparo propuesta por, Alister Acién Gómez Constante, con

los antecedentes expuestos en la Resolución adoptada, me aparto del criterio de la parte resolutoria por las siguientes consideraciones.

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008, y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional (vigentes al momento de presentar esta acción), tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998 (vigente al momento de presentar esta acción), el actor de la acción de amparo exige a los órganos constitucionales que le den protección contra el acto administrativo que consta en la resolución del 23 de mayo del 2007, expedido por el Consejo de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante el cual se dispone dar de baja al actor de la demanda, según se dice, por haber encuadrado su conducta en el inciso primero del artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Civil Nacional.

QUINTA.- De la exposición realizada por el legitimado pasivo, haciendo conocer sus puntos de vista respecto a la naturaleza del acto, se infiere que tiene una posición totalmente antagónica a la propuesta por el actor, situación que corresponde dilucidarla al juzgador, teniendo en consideración tales alegaciones y el contenido de los instrumentos presentados en apoyo a éstas. De este examen y su confrontación con las normas legales y constitucionales se obtendrá la certeza sobre si uno u otro legitimado tiene la razón y el derecho de su lado. Cabe aquí anotar que es verdad que la labor analizadora del juzgador constitucional no está dirigida a la revisión del fondo del asunto que motivó la sanción, sino a establecer si es que en la dictación de la misma, se violó algún derecho subjetivo del actor de la

demanda; como también examinar si el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional cedió su obrar al procedimiento que la ley y reglamento policiales establecen, de lo que podría devenir vulneración o no de algún derecho o garantía constitucional.

SEXTA.- En la especie, al tratarse de un asunto relacionado con un miembro policial que constitucionalmente tiene sus propias leyes y reglamentos, los que deben guardar armonía con las disposiciones constitucionales, es necesario observar si es que en el juzgamiento del impugnante se respetó el procedimiento que regula este particular. El antecedente más inmediato que originó la información sumaria en contra del actor de la acción de amparo es el informe investigativo N.º 2007-522-AUAI-CP-2 de la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial de Policía Guayas N.º 2 del 27 de abril del 2007, suscrito por un investigador de la Unidad de Asuntos Internos del CP2. sobre determinadas actitudes de aquél y otros, concretamente respecto al ingreso de bebidas alcohólicas al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil. De la revisión de las tablas procesales se determina que no consta del expediente la disposición superior mediante la cual se ordene la conformación del Tribunal de Disciplina de Clases y de Policías de la Policía Nacional para juzgar al demandante; que como parte de dicho Tribunal, en calidad de Secretario, ha intervenido el Asesor Jurídico del Comando Guayas N.º 2; que siendo la acusación en contra del policía sancionado la de introducir bebidas alcohólicas al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, habiéndose decomisado dos botellas, no se realizó reconocimiento de dicha evidencia por medio de peritos; y, finalmente, que de la lectura de la resolución censurada, se desprende que en la parte decisiva de la misma no hay adecuación de la hipotética conducta infractora a la norma precisa que tipifique la supuesta falta.

SÉPTIMA.- La norma del inciso segundo del artículo 76 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dice que:

"Tratándose de oficiales superiores, subalternos o personal de tropa, esta facultad le corresponde al Comandante del Distrito".

Este procedimiento procede para el caso en que se llegare a cometer una falta disciplinaria de Tercera Clase, disponiendo el Comandante de 5 días para ordenar la conformación del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, en el caso, conforme a la disposición del artículo 72 del mencionado Reglamento. Frente a la situación de que no consta en el expediente dicha orden, que es la que genera la competencia del Tribunal, se infiere que el Tribunal que juzgó al demandante lo hizo sin competencia alguna, conforme al artículo 17 del aludido Reglamento.

El artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía, cuyas disposiciones son de mayor jerarquía que las de cualquier reglamento, dispone que:

"En los tribunales --se refiere a los de Disciplina-- actuará como secretario el juez del distrito de la respectiva jurisdicción".

El secretario de todo juzgado o tribunal es integrante del mismo por norma legal, es el funcionario a quien le

corresponde dar fe sobre la dictación de providencias, por el juez o tribunal, de las diligencias que se practiquen, de las notificaciones y otros actos procesales. Así, si se nombra a un secretario al margen del ordenamiento jurídico, sería un acto ilegal que viola la integración del tribunal y, por lo mismo, ese acto es ilegítimo. En la especie, es justamente lo que sucedió, ya que no intervino como secretario del tribunal un juez del distrito.

El artículo 20 del Código de Procedimiento Penal de la Policía dice que:

"La prueba material consiste en el resultado de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se cometió".

En la especie, la acusación en contra del demandante era que se lo encontró con dos botellas de whisky "Clan McGregor"; sin embargo, siendo ésta una prueba de tipo material, era necesario su reconocimiento por medio de perito, quien era la persona que podía asegurar que el contenido de la bebida era realmente alcohol, y luego "judicializar" dicha prueba, es decir, introducirla al juzgamiento, situación que tampoco ocurrió en la especie. Por último, como se sabe, las resoluciones de autoridad pública deben ser debidamente motivadas. Esto consiste en delinear con claridad los tres puntos que debe llevar toda resolución: Antecedentes, consideraciones y decisión.

Pero el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de la República de 1998 dice que no habrá motivación "...si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho".

La resolución impugnada, si bien tiene antecedentes y principios aplicables, en la parte decisiva no se configura en qué causas del artículo 64 del Reglamento de Disciplina es que incurrió el actor del amparo, pues se dice que se lo sanciona "...de conformidad a lo establecido en el Art. 63 inciso 1º del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en relación ..."; pero el artículo 64 inciso 1º dice que "Quiénes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días o fajina de 21 a 30 días, o represión severa"; es decir, esta norma señala la sanción, pero no describe la tipificación por el cual procede una de dichas sanciones. En definitiva, existe una evidente vulneración a la seguridad jurídica, al inobservar las normas que quedaron mencionadas, que son de obligatorio cumplimiento para la autoridad pública policial, y violación al debido proceso, al apartarse del numeral 13 del artículo 24. Por tanto, el acto es ilegítimo y requiere protección estatal.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de 1998, en armonía con la normativa vigente, la Corte Constitucional debería resolver de la siguiente manera:

1. Revocar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el recurrente.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cumplase.

imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el 1 de marzo y el segundo hasta el 1 de septiembre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del 10% anual. Los que se efectuaren después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2010, para cuyo fin se publicará en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rioverde, a los catorce días del mes de enero del dos mil diez.

f.) Lcdo. Jesús Rodríguez, Vice-Presidente del Concejo Cantonal de Rioverde.

f.) Diana Castillo Sánchez, Secretaria del Concejo Cantonal de Rioverde.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: que la "Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios

parcialmente la acción de amparo constitucional presentada y, posteriormente, concedió el recurso de apelación para ante la Corte Constitucional.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008; y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional (vigentes al momento de presentar esta acción), tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es el contenido en el Oficio N.º 621000000-2187-PI del 07 de mayo del 2008, suscrito por el Director General del IESS, mediante el cual se agradece al recurrente por la actividad cumplida como "SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO", cargo del que, por medio este acto, procedieron a removerlo.

QUINTA.- El recurrente accede al cargo de Subdirector el 02 de diciembre del 2003 por designación del Director General del IESS, sin que consten evidencias de un proceso previo de selección, lo cual es comprensible si se toma en cuenta que su función es la dirección política y administrativa en su ámbito dentro de su jurisdicción y sólo por debajo del Director Nacional de Riesgos del Trabajo, quien es la primera autoridad a nivel nacional; es decir, el recurrente es la segunda autoridad en su área ya que el IESS es un organismo descentralizado operativamente.

De acuerdo a la ley, el cargo en cuestión es uno de los comprendidos en lo que establece el literal *b* del artículo de la LOSCCA, que dice:

"Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos, los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;"

que conforme el ordenamiento jurídico están excluidos de la carrera administrativa por ostentar cargos de libre nombramiento y remoción.

SEXTA.- Además de la legítima potestad de la autoridad para remover de su cargo al recurrente, se encuentra en el expediente el oficio N.º INSS-2007-365 del 05 de abril del 2007, mediante el cual, la Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros remite a la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Informe del "Examen Especial en las Bodegas de Fármacos del Seguro Social Campesino de Quito como alcance al Informe del Seguro Social Campesino del Guayas y Manabí en el Área de Administración de Fármacos".

En este Informe se encuentra entre los responsables del "análisis financiero de las ofertas", el recurrente. Es de anotar que el Examen Especial reveló serias irregularidades en la Administración de Fármacos, labor en la que tiene responsabilidad el recurrente.

Ciertamente, el Director General del IESS no señala de manera expresa en el acto impugnado, a ésta como la causa para la remoción del cargo del recurrente, pues lo hace amparándose en el artículo transcrito de la LOSCCA que permite su remoción libremente, entendiéndose que no requiere Sumario Administrativo ni otro proceso semejante.

SÉPTIMA.- Comprobada la legitimidad del acto y la no violación de un derecho constitucional subjetivo que cause un daño grave al recurrente, esta Corte concuerda con su decisión aprobada el 21 de abril del 2009 sobre la Resolución N.º 1503-2007-RA, en la cual se niega la acción de amparo al Dr. Emil Pavel Almeida Ayala, quien impugnó el acto administrativo mediante el cual se lo removió de su cargo de Subdirector de Aseguramiento y Control de Prestaciones del Seguro Social Campesino.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCUTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Hormigón simple	0,0940	Mármol	0.1030	Madera común	0.0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0.0601	Caña	0.0000		
Madera común	0,0690	Marmolina	0.0310	Madera fina	0.4090		
Caña	0,0251	Baldosa cemento	0.0623	Aluminio	0,1920		
Madera fina	0,0890	Baldosa cerámica	0,0000	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado					
Cubierta				Clósets			
Hormigón armado	1,8600			No tiene	0.0000		
Hierro	1,3090			Madera común	0,3010		
Estero estructura	7,9340			Madera fina	0,8820		
				Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

DEPRECIACION							
FACTORES DE CORRECCION POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0.97	0.97	0.96	0.96	0.95	0.94	0.94
5-6	0.93	0.93	0.92	0.9	0.92	0.88	0.88
7-8	0.9	0.9	0.88	0.85	0.89	0.86	0.86
9-10	0.87	0.86	0.85	0.8	0.86	0.83	0.83
11-12	0.84	0.83	0.82	0.75	0.83	0.78	0.78
13-14	0.81	0.8	0.79	0.7	0.8	0.74	0.74
15-16	0.79	0.78	0.76	0.65	0.77	0.69	0.69
17-18	0.76	0.75	0.73	0.6	0.74	0.65	0.65
19-20	0.73	0.73	0.71	0.56	0.71	0.61	0.61
21-22	0.7	0.7	0.68	0.52	0.68	0.58	0.58
23-24	0.68	0.68	0.66	0.48	0.65	0.54	0.54
25-26	0.66	0.65	0.63	0.45	0.63	0.52	0.52
27-28	0.64	0.63	0.61	0.42	0.61	0.49	0.49
29-30	0.62	0.61	0.59	0.4	0.59	0.44	0.44
31-32	0.6	0.59	0.57	0.39	0.56	0.39	0.39
33-34	0.58	0.57	0.55	0.38	0.53	0.37	0.37
35-36	0.56	0.56	0.53	0.37	0.51	0.35	0.35
37-38	0.54	0.54	0.51	0.36	0.49	0.34	0.34
39-40	0.52	0.53	0.49	0.35	0.47	0.33	0.33
41-42	0.51	0.51	0.48	0.34	0.45	0.32	0.32
43-44	0.5	0.5	0.46	0.33	0.43	0.31	0.31
45-46	0.49	0.48	0.45	0.32	0.42	0.3	0.3
47-48	0.48	0.47	0.43	0.31	0.4	0.29	0.29
49-50	0.47	0.45	0.42	0.3	0.39	0.28	0.28
51-52	0.46	0.44	0.41	0.29	0.37	0.27	0.27
53-54	0.46	0.42	0.4	0.29	0.36	0.26	0.26
55-56	0.45	0.43	0.39	0.28	0.34	0.25	0.25
57-58	0.45	0.41	0.38	0.28	0.33	0.24	0.24
59-60	0.44	0.4	0.37	0.28	0.32	0.23	0.23
61-64	0.43	0.39	0.36	0.28	0.31	0.22	0.22

removido de sus funciones, que tal atribución se la confiere la Ley de Seguridad Social, sin mencionar cuál es específicamente la disposición que le concede tal prerrogativa. Mas, revisando el cuerpo legal mencionado, el artículo 32 del mismo dice: "El Director General es funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido por una sola vez, con los siguientes deberes y atribuciones g) Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia". Así, pues, es verdad que el Director General del IESS tiene atribuciones para remover al personal de dicho Instituto; pero esta facultad debe ejercerla de conformidad con las leyes y reglamentos, esto es, los mencionados anteriormente, ya que de no observarlos, su resolución sería ilegítima. Empero, al comparecer a los autos expresa que la remoción está fundamentada, legalmente, en lo que dispone el literal b del artículo 92, en concordancia con el artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, lo que se confirma con el artículo 2 y el numeral 16 de la resolución N.º C. D. 023, dictada por el Consejo Directivo del IESS el 06 de noviembre del 2003.

SÉPTIMA. - Como quedó dicho, la remoción que pudiere hacer el Director General del IESS procede conforme a la LOSCCA y su reglamento, lo cual descarta disposiciones de cualquier otro conjunto normativo. Cabe en esta circunstancia examinar si, como sostiene el legitimado pasivo, era de libre nombramiento y remoción el funcionario que ocupa el cargo de Subdirector de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro General de Riesgos del Trabajo, que resulta argumento total y diametralmente opuesto al que esgrime el actor. Para ello, conviene examinar los términos del artículo 92 que dice: "Exclúyese de la carrera administrativa: b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las Instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores; gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía, que son cargos de libre nombramiento y remoción". Y, según lo antes expuesto, las excepciones son legales, no pueden ser extendidas sino por el legislador, a través de una reforma a la disposición transcrita. Centrando el examen en las dignidades mencionadas como directivos, gerentes o subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado y, dentro de éstas, las de los titulares o segundas autoridades de las empresas del Estado, como los gerentes y subgerentes de éstas, quedaría para el análisis las funciones de directores que son titulares o segunda autoridad de las instituciones del Estado, que es al parecer la ubicación en la que se pretende encasillar al demandante para removerlo del cargo de Subdirector de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro General de Riesgos del Trabajo. La anterior disposición del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es, la del 06 de octubre del 2003, en cuanto a las dignidades mencionadas, antes decía que estaban excluidos

de la carrera administrativa los directores, los gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones del Estado; en tanto que en la Codificación preparada por la Comisión de Legislación y Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa del 26 de abril del 2005, publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de mayo del 2005, tales términos sufrieron un cambio sustancial, pues se dijo que estaban excluidos de la carrera administrativa los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado, sin mencionar entre éstos a los subdirectores, quienes según el organigrama o clasificación de cargos en el IESS se encuentran en el nivel 6. Por otro lado, la optimización del servicio en las instituciones del Estado se obtendrá manteniendo en los puestos de trabajo a personal de servidores con conocimiento de las actividades de la institución, que no será factible cada vez que la cabeza de aquella cambie, que, paradójicamente en el caso, su Director General, que es cargo de dirección política, tiene período de cuatro años. De estas opiniones surge la conclusión de que el cargo de subdirector departamental no es de libre nombramiento y remoción, cuanto más que, según expresiones del demandante, no controvertidas por el legitimado pasivo, aquel ha laborado en el mismo IESS en otras actividades y ganó el cargo de Subdirector por concurso de méritos y oposición, de acuerdo al artículo 18 de la LOSCCA, que dice: "Para el ejercicio de la función pública, los nombramientos pueden ser de dos clases: a) Regulares.- Aquellos que se expidan para llenar vacantes mediante el sistema de selección de personal previsto en esta ley", disposición que, es concordante con lo que dispone el Art. 89 de la misma que dice que, dentro del servicio civil, establécese la carrera administrativa, "...con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores públicos", de lo que se infiere que resulta inconveniente para las instituciones del Estado y al servicio que prestan, separar servidores de carrera que conocen a plenitud la función que realizan. Finalmente, como fundamento de esta decisión, basta transcribir la octava consideración de la resolución expedida dentro del caso N.º 1069-07-RA por los magistrados de la Sala de esta Corte Constitucional, Dra. Nina Pacari Vega, Dr. Luis Jaramillo Gavilanes y Dr. Diego Pazmiño Holguín, quienes en especie similar dicen: "...es menester establecer que en el listado de cargos que se excluyen de la carrera administrativa, efectivamente, constan entre otros, los titulares y segundas autoridades, que en el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituyen el Director General y el Subdirector General, por lo que los otros funcionarios con diferentes denominaciones, especialmente a nivel provincial, no pueden constituir ni titulares, ni segundas autoridades... por lo tanto, resulta forzado considerar como equivalente el cargo de "Subdirector" al de "segunda autoridad". Visto de esta manera, no resiste al menor análisis que una institución del Estado como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga varios titulares y segundas autoridades...". todas estas opiniones analizando el contenido del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OCTAVA. - Si de acuerdo a lo antes determinado, el actor del juicio es servidor de carrera, debió implementarse para su remoción, todo el procedimiento que la LOSCCA y su Reglamento establecen, comenzando por el informe de su